Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Oscar Humberto Cuevas.

Abogados: Dres. Alexander Brito Herasme y Ángel Anulfo Herasme.

Recurrida: Marina Eloisa Perdomo de la Cruz.

Abogada: Licda. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Humberto Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001746-1, domiciliados y residentes en el 1087, Udal RD, Bay Shore, NY 11706-2715, Estados Unidos de Norteamérica; contra la sentencia núm. 2016-00032, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 10 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, por sí y por el Dr. Ángel Anulfo Herasme, abogados de la parte recurrente, Oscar Humberto Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- **(B)** que en fecha 20 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua, abogada de la parte recurrida, Marina Eloisa Perdomo de la Cruz.
- **(C)** que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, al solución del presente recurso de casación".
- **(D)** que esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortíz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.
- **(E)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, contra Oscar Humberto Cuevas, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00003-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Se admite el divorcio entre los señores esposos, OSCAR HUMBERTO CUEVAS y MARINA ELOISA PERDOMO CRUZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ellos, esto así por las razones explicadas en la parte motivacional de la presente decisión, inscrito en el Libro No. 00001, Folio No. 0016, Acta No. 000016, del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Neiba; SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante hacer pronunciar el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley; TERCERO: Se ordena la fijación de una pensión alimentaria mensual, al demandando señor Oscar Humberto Cuevas, a favor y provecho de sus hijos menores Lill Marie y Erick Emanuel, concerniente a la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), hasta tanto cumplan la mayoría de edad; CUARTO: Se compensan pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos; QUINTO: Se comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia".

(F) que la parte demandante, Marina Elisa Perdomo de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 183/15, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Hochimin Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; y el demandado, Oscar Humberto Cuevas, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 121/2015, de fecha 17 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Warkin Sena Dotel, alguacil de de estrado del Juzgado de Paz de Neyba, Provincia Bahoruco, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada cono el No. 00003-2015 de fecha veintisiete del mes Enero del año 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y en consecuencia condena al señor Oscar Humberto Cuevas al pago de una pensión alimenticia ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a favor de los menores Lill Marie y Erick Emanuel; SEGUNDO: Dispone que los menores Lill Marie y Erick Emanuel queden bajo guarda y cuidado de su madre señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz hasta tanto adquiera la mayoría de edad; TERCERO: Compensa las costas por tratarse de asunto de familia".

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Oscar Humberto Cuevas, parte recurrente, y Marina Elisa Perdomo de la Cruz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda de divorcio y fijación de pensión alimentaria, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0003/2015, de fecha 27 de enero de 2015, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 2016-00032, de fecha 25 de mayo de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, que modificó la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de pensión alimentaria y ordenó a favor de la madre la guarda, tal y como figura transcrito en otro lugar del presente fallo.

Considerando, que del estudio del presente expediente, se establecen como hechos de la causa, los siguientes:

1. Que en ocasión de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, contra el señor Oscar Humberto Cuevas contra la sentencia civil marcada con el núm. 0003-2015, de fecha 27 de enero de 2015, la cual fue acogida por dicho tribunal, ordenando el divorcio y disponiendo una pensión alimentaria de RD\$15,000.00, que debía de pagar el padre Oscar Humberto Cuevas, a favor de sus hijos menores Lill Marie y Erick Emanuel; 2. Que no conforme con la decisión adoptada por el tribunal a quo, ambas partes recurrieron principal e incidentalmente, en algunos puntos de la sentencia de primer grado, en el caso de la esposa, apelante principal, procuraba el aumento de la pensión alimentaria y por conclusiones en audiencia, que la guarda sea otorgada a su favor, y el esposo, apelante incidental, solicitaba el rechazo de tales

peticiones, en razón de que los menores recibían ayuda económica por parte del gobierno norteamericano; estando contestes ambas partes, en que se mantenga el divorcio; que la corte *a qua* conoció de los referidos recursos, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, la cual dispuso la guarda de los menores a favor de la madre, y ordenó una pensión de RD\$20,000.00 mensuales que debía pagar el padre a favor de sus hijos, tal y como figura transcrito en otro lugar del presente fallo.

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente lo siguiente: "8. Que esta corte después de analizar de forma razonable y lógica todos y cada uno de los documentos sometidos a éste tribunal específicamente los sometidos por la parte recurrente principal señora Marina Eloísa Perdomo de la Cruz quien ha solicitado el aumento de la pensión alimenticia y la guarda de los menores se ha podido comprobar a) que el juez a quo no dispuso a cuál de los cónyuges le corresponde la guarda de los referidos menores; 9. Que la parte recurrida incidental no ha aportado a esta alzada pruebas suficientes que demuestre que este cumpla con la parte que le corresponde para la alimentación de los menores y solo argumenta que la señora Marina Eloísa Perdomo decide vacacionar junto a sus dos hijos en Santo Domingo cuyos gastos totales del viaje incluyendo los tikets aéreos fueron costeado en su totalidad por dicha parte recurrida y que además el gobierno americano le proporcione ayuda económica para su sustento a los referidos menores; 10. Que si bien la parte recurrida alega que el gobierno Americano le proporciona a la parte recurrente principal ayuda para la manutención de los menores, en el presente caso no se puede confundir la ayuda que brinda los Estados Unidos a los menores ya que es (sic) obligan de cada padre cumplir con las necesidades que obliga la ley; 10. Que la parte recurrente principal señora Eloísa Perdomo de la Cruz recibe como beneficio mensual de la seguridad de los Estados de Norte América la suma de US\$327.30 mensualmente beneficios estos que no curen las necesidades de los referidos menores; 12. Que según los recibos ascendientes a las sumas de US\$3,100.00 y US\$850.00 US\$1,800.00 y US\$900.00 y US\$900.00, se puede comprobar que la parte recurrente incidental recibe ingresos producto de los alguileres de inmuebles en los Estados Unidos; 13. Que al examinar los elementos de pruebas aportadas por las partes relativas a sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores tomando en cuenta el poder soberano que otorga la ley a los tribunales, esta corte aprecia y pondera la necesidad de aumentar el monto de la pensión alimenticia y a favor de los menores de edad; 14. Que esta alzada reconoce que el deber de pasar una pensión alimentaria para la manutención y atención de los menores es una obligación que recae sobre ambos padres, y se impondrá tomando en cuenta las posibilidades económicas de los mismos y las necesidades de los menores, en este sentido, se ha podido comprobar que el padre de los referidos menores posee buenas posibilidades económicas; por lo que dicha sentencia debe ser modificada en lo concerniente al monto a fijar".

Considerando, que la parte recurrente en su memorial plantea los medios siguientes: A) Falta de motivación; B) Violación a la ley; C) Desnaturalización e ignorancia de los documentos de la causa, fallo *extra petita* y violación a la regla de la inmutabilidad del proceso; D) Violación al derecho de defensa; E) No valoración de las pruebas e ignorancia de las mismas.

Considerando, que la parte recurrida, en respuesta al presente recurso de casación, respecto a todos medios planteados, señala que la obligación del esposo demandado de mantener a sus hijos menores de edad no puede ser delegada, y aún cuando estos reciban una ayuda del Estado Norteamericano, esto no es óbice para cumplir con su obligación de padre; que el recurrente tiene suficiente dinero para pagar la pensión ordenada, conforme fue juzgado por los jueces del fondo; que en cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad procesal y al derecho de defensa, el recurrente no ha probado nada, sino que simplemente se ha basado en alegatos, por lo que no hay nulidad sin agravio, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Considerando, que en su primer medio de casación y segunda parte del quinto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega en resumen, que la sentencia impugnada no contiene motivos para asignar al recurrente el pago de una pensión de RD\$20,000.00, recurriendo simplemente al poder soberano de establecer el monto que se le antoje para cubrir necesidades de los menores, que como se vio en el proceso, están debidamente cubiertas por su padre; que toda sentencia debe estar debidamente motivada, pues de no ser así, la misma adolece del vicio de la nulidad, por cuya comprobación habrá de motivarse; que en el caso de la especie, la sentencia recurrida no expresa ninguna motivación de hecho o de derecho que justifique la imposición de ese

pago, más aún, cuando se ha evidenciado, a la vista de las pruebas aportadas al debate, que los menores gozan de una pensión que es deducida de la que ostenta su padre en los Estados Unidos; que los menores residen en los Estados Unidos, y que por tanto, no hacen vida en este país, por lo que sus gastos ya están debidamente cubiertos, en todo caso, los generan en el país donde residen, por lo que mal pudiera un juez que no conoce sus necesidades establecer con seriedad una pensión, que satisfaga necesidades que desconoce.

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que la corte *a qua* omitió referirse siquiera referirse a las posibilidades materiales del esposo recurrente, es decir, la limitación de sus ingresos que se limita la pensión que recibe del estado norteamericano en su condición de jubilado por incapacidad laboral, y de cuyos montos se le debita la cantidad de seiscientos dólares para la manutención de sus hijos y familia, montos estos considerados suficientes por el estado donde residen los menores.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias, precedentemente transcrita y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* para fijar el monto de pensión que debía de pagar el padre, Oscar Humberto Cuevas, a favor de sus hijos menores, el cual fue fijado en la suma de RD\$20,000.00, estableció en sus motivos que según los recibos ascendentes a las sumas de US\$3,100.00 y US\$850.00 US\$1,800.00 y US\$900.00, se podía comprobar que el padre apelante incidental recibe ingresos producto de los alquileres de inmuebles en los Estados Unidos, por lo que tiene las posibilidades económicas de asumir el aumento de la pensión otorgada.

Considerando, que en virtud de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que esos resultados revelan, como figura en la decisión objetada, la magnitud de los ingresos del progenitor de los menores en cuestión, llegando dicha alzada a la convicción, que "el padre de los referidos menores" actual recurrente, "posee buenas posibilidades económicas", tomando en cuenta las necesidades de sus dos hijos menores, por lo que entendía que procedía ordenar como pensión el pago de la suma, no de RD\$15,000.00 mensuales, como fue fijada en primera instancia, sino de RD\$20,000.00 cada mes; que, en consecuencia, contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces del fondo motivaron de manera suficiente el aumento de la pensión de que se trata, pues tomaron en cuenta los ingresos del padre, razón por la cual el vicio de ausencia de motivación denunciado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que no es necesario fijar una pensión a los menores de edad, en razón de que estos gozan de una pensión que es deducida de la que ostenta su padre en los Estados Unidos, sobre el particular, la corte *a qua* juzgó que si bien el gobierno de los Estados Unidos le proporciona a la apelante principal "ayuda para la manutención de los menores", en el presente caso "no se puede confundir la ayuda que brinda los Estados Unidos a los menores con la pensión alimentaria que este debe suplir para el sustento de dichos menores ya que es obligación de cada padre cumplir con las necesidades que obliga la ley".

Considerando, que de lo anterior se establece, que efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, las sumas de dinero que puedan recibir los menores como beneficios sociales otorgados por el gobierno norteamericano, a título de subvención, no implica en modo alguno excluir a los padres de cumplir con su obligación de manutención, pues estas sumas por concepto de asistencia social suelen ser montos mínimos que no cubren la generalidad de los gastos de los menores, que se traducen en los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescentes, y que al tenor del artículo 170 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, son las relativas a "alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica", todo lo cual es de orden público.

Considerando, que asimismo, en cuanto al argumento del recurrente de que los montos que como beneficios sociales reciben los menores, son deducidos de la pensión que el padre recibe de los Estados Unidos de Norteamérica, tal cuestión no fue probada ni ventilada ante los jueces del fondo, sino que lo que fue juzgado por la alzada era que tales sumas eran pagados directamente por el Estado Norteamericano, en cumplimiento de sus políticas sociales; que además, los documentos depositados ante la alzada que informan sobre la ayuda del gobierno norteamericano otorgada, no informaban que tales sumas eran abonadas por el padre, señor Oscar

Humberto Cuevas, por lo que como alegar no es probar, los alegatos ahora examinados, formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación y las primeras ramas del tercero y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene en síntesis, que la sentencia recurrida evidencia una marcada contradicción legal al asumir una pensión en contra del recurrente Oscar Humberto Cuevas, y a favor de sus hijos que no residen en Santo Domingo, pues se ha visto que residen con él en Estados Unidos de Norteamérica bajo su protección y responsabilidad total, por lo que, resulta aventurero el establecimiento de una pensión para ser pagada en Santo Domingo, sin el conocimiento pleno por parte del juez *a quo* de las necesidades de los menores, ya que ha quedado evidenciado que las mismas están siendo cubiertas por su padre en el país donde residen; que tal decisión viola el artículo 189 de la Ley 136-2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que obliga al juzgador ponderar para el establecimiento de una pensión alimenticia el "real status y perfil económico", del actual recurrente, o sea, "verificar si su posición social y económica", ignorando que la carga para la manutención de los hijos del matrimonio es obligación que recae sobre ambos padres; que la sentencia recurrida contiene una marcada desnaturalización de los hechos y elementos depositados de la causa, pues las necesidades de los menores han sido enteramente asumidas por el padre recurrente, lo cual es implícitamente confirmado por la esposa recurrida, cuando reconoce que nunca "ha trabajado en los Estados Unidos".

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente, de que los menores residían con el padre en los Estados Unidos de Norteamérica y que éstos eran mantenidos por dicho recurrente, tales aspectos no fueron probados ante los jueces del fondo, sino que lo que fue juzgado por la alzada sobre ese particular, fue establecer que dicho señor "no ha aportado a esta alzada pruebas suficientes que demuestre que este cumpla con la parte que le corresponde para la alimentación de los menores" y que el hecho de que haya alegado haber costeado compra de ticket aéreo para viajar a Santo Domingo, no constituía prueba de sus alegatos.

Considerando, que uno de los efectos de la demanda de divorcio al tenor del artículo 12, párrafo, de la Ley núm. 1306-Bis, es que la sentencia que acoge dicha demanda, puede decidir a cargo de cuál de los padres quedarán los hijos comunes, independientemente de quien de éstos ostente la guarda en el momento de la acción judicial; que asimismo, por aplicación del artículo 197 de la Ley núm. 136-03, la sentencia de divorcio que fija un monto como pensión alimentaria que debe pagar el padre a favor de sus hijos menores, tiene en este aspecto fuerza ejecutoria no obstante cualquier recurso; que en tal virtud la corte *a qua* al estar apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que había dispuesto el divorcio entre las partes ahora instanciadas, podía disponer, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y de la materia de que se trata, que la madre quedaría con la guarda de sus hijos menores y a la vez que se fijara un monto como pensión alimentaria que debía pagar el padre a favor de los mismos; en tal virtud, los alegatos ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en otra parte del tercer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización en su decisión, pues establece una pensión en una moneda que no se le ha pedido, pues al ser incompetente para establecer pensión en dólares tal y como se le pidió, debió *a priori* limitarse a rechazar tal pedimento y no *motus propio* establecer una pensión en pesos dominicanos, pues al actuar de esta manera, su fallo deviene ser *extra petita*.

Considerando, que sobre el alegato objeto de examen, esta Corte de Casación, es del criterio que independientemente de que la apelante, Marina Elisa Perdomo de la Cruz, haya solicitado en sus conclusiones que la pensión sea fijada en dólares y la ordenada por la alzada fuera en pesos dominicanos, tal cuestión no altera la facultad de los jueces del fondo de fijar como pensión alimentaria los emolumentos que entiendan de lugar en procura de tutelar el derecho a alimento que tienen los hijos menores del matrimonio objeto de disolución, tomando en cuenta los ingresos y nivel de vida del padre demandado en pago de pensión, por ser todo lo relativo a esta materia asuntos que interesan al orden público y que revisten un transcendente interés social, lo que significa que en este tipo de procesos el juez apoderado puede actuar aún de oficio, cuando las circunstancias lo ameriten; en tal virtud, la corte a qua no ha incurrido en un fallo extra petita, al ordenar la pensión alimentaria en

pesos y no en dólares, conforme fue solicitado, sino que ha actuado cónsono al interés superior del niño, por lo que el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su cuarto medio y la última parte del tercero, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte a qua ha violado el principio de inmutabilidad procesal y el derecho de defensa del recurrente, puesto que la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, al presentar conclusiones in voce en audiencia de conocimiento del fondo del recurso de apelación, plantea peticiones enteramente distintas a las que dieron origen a la causa, lo que implica una vulneración al sagrado derecho de defensa que le asiste al señor Oscar Humberto Cuevas; que las conclusiones planteadas in voce por la defensa técnica de la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, versaron sobre "...declarar la nulidad de la sentencia civil No. 003-2015 (...) por ser contraria a la ley que rige la materia y violatorio al derecho de los menores hijos de los cónyuges en litis, consecuentemente, revocar, en todas sus partes la indicada sentencia"; que sin embargo cambió y amplió las conclusiones en audiencia, lo que implica que esas adicionales conclusiones abrirían una instancia nueva, el recurso que se crea estaría sometida a las reglas normales de instrucción y consecuente sustanciación de un proceso, lo que mutaría la naturaleza del recurso y aún, el sentido y alcance del recurso principal, que se limitó a solicitar la nulidad y revocación pura y simplemente de la sentencia recurrida, lo que conlleva la violación al principio de inmutabilidad del proceso civil, y haría interminable el fondo del proceso del recurso principal, dado que su modificación en este estado del proceso, su admisibilidad violaría el derecho de defensa del señor Oscar Humberto Cuevas, cuya defensa técnica se limitó a presentar pruebas que enmarcan para su mejor defensa el límite del recurso planteado originalmente.

Considerando, que sobre el medio objeto de examen, se impone advertir que, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano la "apelación nulidad" no es más que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para los fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

Considerando, que a pesar de que la hoy recurrida y apelante solicitara en su acto de apelación la anulación de la sentencia apelada, la corte *a qua* estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, tal y como efectivamente lo hizo, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, aún en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta, por lo que al fallar como lo hizo, decidiendo los términos de la demanda primigenia, dicha alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que además, la sentencia de primer grado al fijar un monto de pensión que debía pagar el padre a favor de sus hijos menores, para ser entregados en manos de la mujer, es evidente que la guarda había sido otorgada a esta última, aún en la referida sentencia no se hiciera constar esta circunstancia fáctica; que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad.

Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 136-03, sobre Código para la protección de los derechos de los Niños, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

Considerando, que en este sentido, la corte a qua estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior

de los menores hijos de edad del matrimonio objeto de disolución, frente a cualquier otro derecho que pudiera oponérsele, por lo que, ante las conclusiones en audiencia dadas por la madre ante la corte *a qua* respecto de que se decida sobre la guarda de los niños Lill Marie y Erick Manuel, así como que se establezca un monto de pensión a favor de dichos menores, dicha alzada estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior de los menores hijos de edad del matrimonio objeto de disolución, frente a cualquier otro derecho que pudiera oponérsele, máxime cuando el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa, por cuanto solicitó el rechazo de la pretensiones de la apelante, pues alegó que él cubría la manutención de los niños y que estos vivían con él, lo que significa que fue puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa en cuanto a los tópicos juzgados.

Considerando, que adicionalmente, las peticiones de la señora Marina Elisa Perdomo ante la corte, además de constituir un mandato legal, ya que la ley de divorcio en su artículo 12, precedentemente mencionado, señala que toda sentencia de divorcio dispondrá cuál de los padres mantendrá la guarda de los hijos del matrimonio, lo que implica estatuir, ante peticiones formales en ese sentido, sobre la obligación consustancial del padre de pagar el monto que como pensión alimentaria sea fijada por los jueces, tomando en cuenta el nivel de vida del padre; todo lo cual es de orden público, como se ha dicho, y puede ser suplido de oficio, razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en una parte de su quinto y último medio de casación, el recurrente alega, en suma, que al tomar en cuenta el tribunal *a quo*, el legajo de pruebas aportadas a la causa para decidir sobre los aspectos planteados incurrió en una franca violación a la ley, al soslayar pruebas fundamentales depositadas en el expediente.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que según lo alega el propio recurrente los documentos cuya falta de ponderación invoca fueron aportados a fin de demostrar que los menores eran mantenidos por el padre y que vivían con él; que, como en la especie la corte *a qua* decidió la guarda de los menores a favor de la madre y fijó la pensión que debía pagar el padre a favor de sus hijos menores, el hecho de que el recurrente probara o no que como padre cumplía con sus obligaciones alimentaria, no cambiaba el sentido de lo decidido, pues independientemente de que el padre haya tenido la guarda antes, por efecto de la sentencia de divorcio, la guarda podía ser establecida a favor de la madre, por lo que era obligación de los jueces establecer una pensión a favor de Lill Marie y Erick Emanuel, como se ha dicho; en tal virtud, la corte a *a qua* al decidir la guarda a favor de la madre y fijar un monto de pensión a favor de sus hijos menores, actuó dentro de sus atribuciones, de lo que resulta que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al omitir los documentos que señala el recurrente, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 12 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio; artículo

170 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Humberto Cuevas, contra la sentencia núm. 2016-00032, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.